

Santiago de Cali, 10 MAR 2020

Sustanciación No. 085

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00191-00

DEMANDANTE: HEIDY VIVIANA IMBACHO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

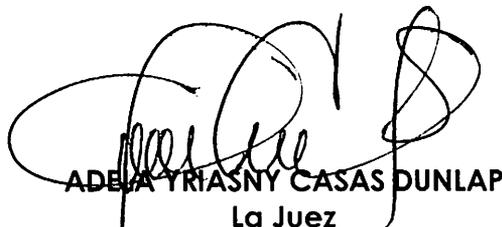
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas realizada el 12 de junio de 2019 se indicó que en providencia posterior señalaría hora y fecha para la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas, se hace necesario la fijación de la misma, en consecuencia se:

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: ADDG

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>020</u> Del <u>11/03/2020</u> La Secretaria. <u>7</u>
--



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

10 MAR 2020

Sustanciación No.

086

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00120-00

Demandante: GERMÁN ENRIQUE AGUILAR CABREJO

Demandado: OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO CUNDINAMARCA - OTRO

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Pretende el accionante que la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO CUNDINAMARCA** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CHÍA** cumplan con lo preceptuado en los artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito y los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que no es posible su admisión.

El artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*"CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

A su vez, el artículo 161 ídem ordena:

*"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

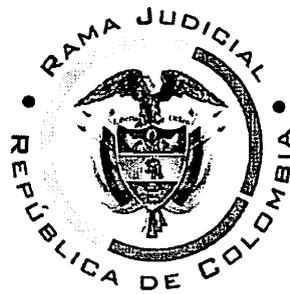
*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997."*

Para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, siendo que no es posible establecer el cumplimiento o no del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se concederá la oportunidad procesal contemplada en el artículo 12 ídem para que la parte interesada aporte la prueba de la constitución en renuencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por el señor Edgar Rincón Bonilla contra la Contraloría Municipal de Yumbo, por las razones expuestas en la parte motiva.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

**2. Conceder** el término perentorio de dos (2) días para que sea corregida la falencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. Del escrito de subsanación deberán allegarse copias para los respectivos traslados.

**3 .Reconocer** personería judicial para actuar en defensa de los intereses de la parte accionante al abogado Fernando Saavedra Chauz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.953.346 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 17068 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder obrante a folio 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: KCB

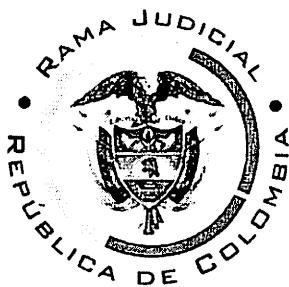
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 11/03/2020

El Secretario. 7



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 MAR 2020.

Interlocutorio No. 087

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00122-00

Demandante: GERMAN ENRIQUE AGUILAR CABREJO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO y EL MUNICIPIO LA CALERA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

El señor **GERMAN ENRIQUE AGUILAR CABREJO**, actuando en nombre propio demanda en ejercicio de la acción de Cumplimiento al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO y EL MUNICIPIO LA CALERA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, con el fin de que la demandada de cumplimiento a los artículos 159 y 162 de la Ley 769 del 2002 en concordancia con el artículo 818 y 826 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que no es posible su admisión.

El artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*"CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

A su vez, el artículo 161 ídem ordena:

*"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997."*

Para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, siendo que no es posible establecer el cumplimiento o no del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se concederá la oportunidad procesal contemplada en el artículo 12 ídem para que la parte interesada aporte la prueba de la constitución en renuencia.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

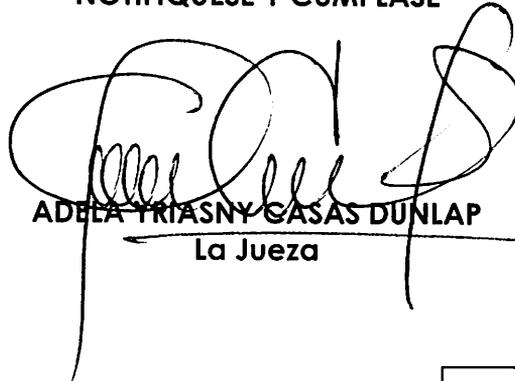
Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por el señor **GERMAN ENRIQUE AGUILAR CABREJO** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO y EL MUNICIPIO LA CALERA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **CONCEDER** el término perentorio de dos (2) días para que sea corregida la falencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. Del escrito de subsanación deberán allegarse copias para los respectivos traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: CRAC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 020  
Del 11/03/2020  
La Secretaria. 7